Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"V., M. Á. y Otra c/ G., J. A. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. Nro. 156/2009,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro. 2, Secretaria Nro.4 (Expte. Nro. 97/08).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de haber interpuesto los codemandados G., R. y T. S.R.L. a fs. 473 recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 464, a favor del Dr. Carlos Relly, apoderado de la actora, por considerarlos altos.

Asimismo, aún cuando la planilla de elevación no lo consigna, se advierte que la citada en garantía, interpuso a fs. 475 recurso de apelación contra la resolución de fs. 463/464yvta., en cuanto desestima la observación a los puntos de pericia que la actora introdujo y su pretensión de ampliar prueba omitida en el escrito de inicio y regula honorarios su favor y de los letrados de los codemandados por considerarlos elevados.

Reiteradamente esta Sala ha adherido a las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Que la resolución que contiene la regulación de honorarios impugnada decidió el incidente generado por la oposición que efectuaron los codemandados -revocatoria mediante- a la incorporación de los puntos de pericia propuestos por el actor en oportunidad de contestar el traslado que se le cursara de la prueba pericial médica ofrecida y que fueron

admitidos por el a quo.

Del análisis de la causa surge que a fs. 465 los codemandados G., R. y T. S.R.L. y a fs.472 la codemandada S. G. V., interpusieron recurso contra la imposición de costas que fueran concedidos a fs. 474 en relación y con efecto diferido, concediéndose asimismo la impugnación de la regulación de honorarios en relación.

Ya se dijo que sólo se elevó la causa por el recurso interpuesto a fs. 465, sin que nada se dijera del interpuesto a fs. 475 y concedido a fs. 478 in fine.

El art. 69 última parte del CPr., dispone que "Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido...". Siendo el caso de autos corresponde modificar las providencias de fs. 474 última parte y fs. 478 y otorgar ambos recursos contra la regulación de honorarios con efecto diferido, tal como se efectuó correctamente con la impugnación sobre la imposición de costas.

Es que deviene improcedente la concesión con efectos diferentes de los recursos interpuestos sin que pueda, en el caso, seguir la vía independiente la resolución de la apelación de honorarios efectuada por la parte, aun cuando se encuentre en esta alzada la causa.

Ello porque habiendo quedado diferida la resolución sobre la apelación de costas y resultando requisito subjetivo de admisibilidad de la apelación de honorarios que quien recurra sea el letrado a favor de quien se regularon o quien deba afrontar las costas del proceso, se advierte la suerte adversa de la

procedencia de la impugnación en este estadio, por la dependencia y vinculación existente entre la resolución sobre costas y la cuestión relativa a los honorarios.

Resta señalar que a fs. 475 la citada en garantía además de impugnar la regulación de honorarios, se alzó contra la resolución de fondo de la incidencia, esto es la adhesión a la pericia propuesta y admisión de los puntos de pericia introducidos por el actor. Al respecto, podría argüirse la aplicación la última parte del art. 69 en cuanto dispone la concesión del recurso con efecto diferido,"salvo que el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente".

En este marco procesal, corresponde el ejercicio de la potestad de la Alzada a la que hemos hecho referencia, puesto que la situación procesal descripta queda subsumida dentro de las previsiones del artículo 379 del CPCC, que declara inapelables las resoluciones del juez sobre producción, delegación y sustanciación de las pruebas, resultando claro que la decisión que mantiene lo resuelto y permite la actividad probatoria es inapelable (Cfr. "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores" T 1 Editorial Abaco, Bs. As. , pág. 358; Colombo Cód. Procesal T 1, 4 Edición, pág. 600 y Fenochietto-Arazi," Código Procesal Civil Comercial de la Nación, Comentado, anotado y Concordado " T 2 ED. Astrea pág. 294).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, aún cuando no se desconoce que no fue consignado en la planilla de elevación para su

tratamiento y por haberse concedido con efecto diferido, irregularidad que advertida corresponde darle tratamiento, sin soslayar que inexplicablemente en esta oportunidad el a quo concedió el recurso interpuesto con criterio contrario al sostenido a fs. 408 cuando rechazó por inapelable similar planteo efectuado por la codemandada V. a fs. 406/407.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1)Revocar la providencia de fs. 474 en cuanto proveé la presentación de fs. 473, modificando la misma y otorgar con efecto diferido el recurso interpuesto a fs. 473 por los codemandados contra la regulación de honorarios a favor del apoderado de la actora.

2)Revocar la providencia de fs. 478, declarando mal concedido el recurso de apelación interpuesto por F. P. de S. S.A. contra la resolución de fs. 463/464vta., y otorgar con efecto diferido el recurso de apelación contra la regulación de honorarios de dicha resolución.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**